



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Traslado de Provisiones S.A.C., a través de su representante, contra la resolución de fojas 273, su fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de octubre de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha de 14 de julio de 2011, que desestimó su recurso de anulación de laudo arbitral.
2. Sostiene que, por derecho propio y en representación de AGS Internacional Service S.A., interpuso demanda arbitral contra la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., solicitando, entre otros, el pago de una indemnización por la suma de US\$ 13'780,493.68, demanda que fue desestimada por el árbitro único Jorge Ramírez Díaz (Caso arbitral 002-2002), motivo por el cual interpuso recurso de anulación de laudo arbitral argumentando que en el proceso arbitral se omitió realizar una adecuada y debida valoración de las pruebas admitidas y ofrecidas, recurso que fue desestimado por la Sala Civil demandada, tras considerar que lo planteado no puede realizarse en sede judicial por conllevar la revisión de fondo del laudo arbitral emitido que les es reservada solo a los árbitros (Expediente 01801-2003), decisión que a su entender vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, toda vez que los laudos arbitrales no pueden estar exentos del control de logicidad que debe ser ejercido por el Poder Judicial, ni de una adecuada motivación que deberá ser realizada por los árbitros.
3. Con resolución de fecha 24 de octubre de 2011, el Octavo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que la empresa recurrente pretende que el juzgado constitucional actúe como una suprainstancia de revisión para evaluar el criterio asumido por los jueces demandados. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

Lima, confirma la apelada, al considerar que lo resuelto en el recurso de anulación de laudo arbitral no deviene de una tramitación irregular.

El amparo contra resolución judicial recaída en el trámite de un recurso de anulación de laudo arbitral

4. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que con calidad de precedente fijó las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral, estableciendo, igualmente (Cfr. Fundamento 31), que, a partir del día siguiente de su publicación, toda demanda que se encuentre en trámite y no se ajuste al precedente allí sentado debe ser declarada improcedente.

5. En el referido precedente se estableció que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional”, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (Fundamentos 20a y 20b).

6. Asimismo, se estableció en el fundamento 20f de la citada sentencia que “contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”.

El amparo contra resolución judicial y asuntos de relevancia constitucional

7. En coincidencia con la habilitación descrita, la empresa recurrente solicita por la vía del amparo contra resolución judicial que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha de 14 de julio de 2011, que desestimó su recurso de anulación de laudo arbitral, al considerar que el análisis acerca de una adecuada y debida valoración de las pruebas admitidas y ofrecidas no puede realizarse en sede judicial, vía recurso de anulación de laudo arbitral, por conllevar ello la revisión de fondo del laudo arbitral que es reservada solo a los árbitros.

8. Analizada la respuesta del órgano judicial, este Tribunal Constitucional aprecia que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

el eventual desconocimiento del precedente sentado en el Expediente 00142-2011-PA/TC. En él se establece que “el recurso de anulación de laudo arbitral constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales”. Este mecanismo incluye, por cierto, la protección de los derechos a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, los cuales no habrían sido objeto de evaluación y/o análisis en el recurso de anulación de laudo arbitral promovido por la empresa recurrente.

9. Consecuentemente, al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, procediéndose al emplazamiento con la demanda de la parte emplazada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017, el fundamento de voto del magistrado Espinosa- Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 198; dispone admitir a trámite la demanda; correr traslado a los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANIBAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien comparto la posición de la resolución de mayoría, considero importante que en la recomposición del proceso, el juez de primera instancia verifique la voluntad de la representante de la parte demandante respecto de la promoción del presente proceso de amparo, a fin de evitar vicios procesales futuros.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2013-PA/TC
LIMA
TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Comparto el sentido resolutorio del auto suscrito por mis colegas, pero considero indispensable expresar las siguientes consideraciones adicionales que fundamentan mi voto:

1. El artículo 139 de la Constitución introduce una serie de importantes aspectos, aunque con el equívoco nombre de “Principios y derechos de la función jurisdiccional” (en rigor, una función del Estado no tiene derechos). Comienza entonces por garantizar la unidad y exclusividad de dicha competencia en cabeza del Poder Judicial, proscribiendo el juzgamiento por comisiones especiales o la delegación de facultades.
2. Aún cuando en la Constitución de 1993 se hace un reconocimiento singular de la materia militar y del arbitraje (artículo 139 inciso 1 de la Constitución), debe aclararse que en ninguno de estos casos se desplaza o sustituye al Poder Judicial, sino que se introduce una alternativa que complementa y desarrolla determinados ámbitos especializados como el de tutela de bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas.
3. Yendo ya a lo referido al arbitraje, debe tenerse presente que, es una opción mediante la cual se habilita la posibilidad de que las partes recurran a un mecanismo independiente para la resolución de aquellas controversias que se relacionan con derechos disponibles, descargando al Poder Judicial de aquellos casos en los que los privados hubiesen pactado que arribarían a una solución por sus propios medios.
4. Se trata entonces de una actividad, la arbitral, cuyas decisiones tienen la particularidad de que se edifican a partir de la autonomía de la voluntad de las partes.
5. Ahora bien, del hecho de que en un precedente de este mismo Tribunal, el caso “Cantuarias Salaverry” (STC 06167-2005-PHC/TC), se hayan reconocido funciones jurisdiccionales al arbitraje, no se deriva que, incluso en ese supuesto se esté reconociendo que los árbitros cumplan una función inmediatamente equiparable a la del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

6. Veamos las diferencias existentes entre quienes actúan como jueces y los árbitros:

	Jueces	Árbitros
Fuente de su autoridad	La potestad de administrar justicia emana del pueblo	Voluntad de las partes
Sistema de designación	Concurso Público de méritos	Propuesta de las partes
Sujeto que designa	Consejo Nacional de la Magistratura	Partes u órgano predeterminado para tal fin en el convenio
Capacitación	Por medio de la Academia de la Magistratura	No previsto
Ratificación	Cada 7 años por el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Decisiones jurídicas	Siempre	No necesariamente
Poder de coerción	En virtud de su autoridad pública	Debe recurrir al Poder Judicial
Nacionalidad	Peruanos de nacimiento	Cualquier nacionalidad
Estabilidad en la función	Permanente mientras observen conducta e idoneidad propias y sean ratificados	Limitada al caso
Rendición de cuentas	Ante el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Ejercicio del control difuso	Expresamente previsto en la Constitución	No previsto
Consecuencia del ejercicio del control difuso	Elevación en consulta (artículo 14 de la LOPJ y 3 del CPConst).	Ninguna
Revisión de sus decisiones	Sí	No

7. De lo expuesto, surge con claridad que, aún cuando los jueces y los árbitros realizan sus labores, y las tareas de ambos deben ser protegidas de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ello no implica que sus competencias y atribuciones sean las mismas. Para empezar, por algo elemental, el origen del poder de los jueces emana del pueblo. En esa misma línea, el artículo 138 de la Carta de 1993, para despejar toda duda, señala que dicha potestad “se ejerce por el Poder Judicial”. Mientras tanto, la autoridad de los árbitros deriva de la voluntad de las partes, que, al designarlos para decidir una controversia, los invisten de autoridad.
8. El Estado brinda reconocimiento a un conjunto de soluciones privadas, aplicadas en el ámbito de determinados derechos disponibles de las partes como ya se pusiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

de relieve, y además reviste sus decisiones de fuerza jurídica, pero esas resoluciones, entre otros factores no tienen la misma autoridad que las de los jueces, porque a la hora de requerir la coerción para la ejecución (sustantiva o cautelar), deben recurrir al Poder Judicial que ejerce la potestad pública.

9. La pretensión de la demandante en el presente proceso se orienta a que se controle la regularidad de la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de anulación del laudo arbitral.
10. Coincido entonces con la parte resolutive del auto en cuanto ordena admitir a trámite la demanda, toda vez que entiendo que la anulación debe suponer la posibilidad de controlar la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos al arbitraje, pues solo de este modo puede considerárselo como una vía igualmente satisfactoria a la del amparo, de acuerdo con lo que este Tribunal Constitucional ha dejado establecido en el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-AA/TC). Sin embargo, creo que sobre el tema existen muchos aspectos por debatir, donde se hace necesario volver a analizar lo señalado en su momento.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DE PROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANIBAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

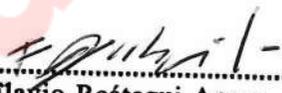
Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, emito el presente voto a fin de adherirme al voto de la magistrada Ledesma Narváez, en el sentido que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Como bien se advierte, lo que en realidad pretende el recurrente es que la justicia constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso judicial subyacente, donde se cuestionó el laudo arbitral que resolvió la controversia suscitada entre la demandante y MYSRL. En efecto, la resolución judicial cuestionada en el presente proceso cumplió con exponer las razones por las cuales consideró que el laudo arbitral impugnado no incurrió en la contradicción alegada por la empresa recurrente; por lo que la demanda debe declararse improcedente en tanto su petitorio no se encuentra referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DEPROVISIONES S.A.C. Y

OTRO Representado(a) por SUSANA

MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA

CARPIO RIVERO ARANÍBAR

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por las son las siguientes razones:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha de 14 de julio de 2011, que desestimó su recurso de anulación de laudo arbitral. Alega que, por derecho propio y en representación de AGS Internacional Service S.A., interpuso demanda arbitral contra la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., solicitando, entre otros, el pago de una indemnización por la suma de US\$ 13'780,493.68, demanda que fue desestimada por el árbitro único Jorge Ramírez Díaz (Caso arbitral 002-2002), por lo que interpuso recurso de anulación de laudo arbitral argumentando que en el proceso arbitral se omitió realizar una adecuada y debida valoración de las pruebas admitidas y ofrecidas, recurso que fue desestimado por la Sala Civil demandada fundándose en que lo planteado no puede realizarse en sede judicial por conllevar la revisión de fondo del laudo arbitral emitido, que les es reservada solo a los árbitros (Expediente 01801-2003), decisión que a su entender vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, toda vez que los laudos arbitrales no pueden estar exentos del control de logicidad que debe ser ejercido por el Poder Judicial, ni de una adecuada motivación que deberá ser realizada por los árbitros.

2. El artículo 200, inciso 2, de la Constitución prescribe que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el hábeas data. De otro lado, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5, inciso 1, precisa que el amparo procede si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.

3. En ese sentido, este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no procede si lo que se pretende es replantear o reproducir una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, por cuanto no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes que tenga por objeto continuar con la revisión de una decisión judicial, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

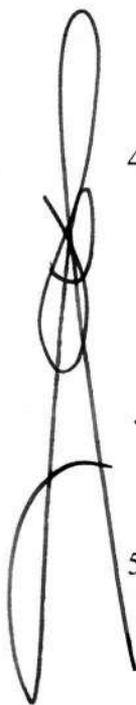


EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DEPROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

de ese modo extender el debate sobre la materia justiciable como si se tratase de una instancia superior más. Así, dado que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa el contenido protegido de algún derecho o algún principio de naturaleza constitucional, si lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto en sede judicial o el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, la demanda resultará improcedente.

- 
4. En el caso de autos, el recurrente funda tanto la demanda y el recurso de agravio constitucional, básicamente en que los magistrados emplazados no habrían efectuado un control de logicidad del laudo arbitral cuya anulación pidió en sede ordinaria. Aduce que en dicho laudo el árbitro incurrió en contradicción al señalar, por un lado que Minera Yanacocha estaba imposibilitada legalmente de resolver un contrato debido a incumplimientos laborales y Tributarios; y, por otro lado, también señaló que sí podría resolver el mismo contrato por falta de capacidad técnica, incurriendo así en vicios de motivación, lo que los magistrados demandados no han tenido cuenta, por lo que su resolución incurre en error in cogitando.
 5. Ahora bien, de la lectura de la resolución cuestionada (fojas 7 a 60) se aprecia que en ella se desestimó la demanda de anulación de laudo arbitral incoada por la recurrente, entre otras razones, porque los juzgadores no encontraron en el laudo la contradicción alegada; así, se argumentó, por ejemplo, que "... lo expuesto en las consideraciones cuadragésimo primera y cuadragésimo segunda del laudo no se contradice manifiestamente con la de la consideración trigésimo primera del Laudo en la medida que en estas se determina una misma situación fáctica (el reconocimiento que MYSRL de algunos retrasos en los pagos de AGS por servicios adicionales) que incide en modo diferente en el enjuiciamiento que hace el Árbitro en cada causal resolutoria abordada en cada una de las consideración;..." (Fundamento 13.2.1, literal d, de la resolución cuestionada).
 6. Lo expuesto lleva a concluir que lo que en realidad busca la recurrente es que la justicia constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto por la justicia ordinaria, actuando cual si fuese una suprainstancia de revisión de lo resuelto en el proceso subyacente respecto al cuestionamiento efectuado contra el laudo arbitral que resolvió la controversia suscitada entre la demandante y MYSRL, lo que excede del objeto de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.
 7. Por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2013-PA/TC

LIMA

TRASLADO DEPROVISIONES S.A.C. Y
OTRO Representado(a) por SUSANA
MONSERRAT ENRIQUETA AMELIA
CARPIO RIVERO ARANÍBAR

5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL